

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 434

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

**EXTRACTO**

DICTAMEN DE COMISION Nº 2 EN MAYORIA S/ASUNTO N 299/93  
(P.E.P. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA DENOMINACIÓN DE BANCO DE TERRI-  
TORIO), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.-

**Entró en la Sesión** 07/10/1993

**Girado a la Comisión** Ley Sancionada 26/10/1993

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.10.93

MESA DE ENTRADA

Nº 475 HS/1245 FIRMA



S/Asunto N° 299/93.-

DICTAMEN DE COMISION N° 2  
EN MAYORIA

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el proyecto de Ley modificando la denominación del Banco del Territorio y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 22 de setiembre de 1993.-

  
**PABLO DANIEL BLANCO**  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

  
**MARÍA CRISTINA SANTANA**  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

  
**Dr. DEMETRIO MARTINELLI**  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
**RAUL GERARDO PEREZ**  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 299/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Modifícase la denominación del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la de "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", al que comercialmente se podrá denominar "BANCO DE TIERRA DEL FUEGO".

**ARTICULO 2°.-** El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego es continuador del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asume todos los derechos y obligaciones que corresponden al mismo.

**ARTICULO 3°.-** Sustitúyase el artículo 7° del Anexo Unico previsto en el artículo 2° de la Ley Territorial N° 234, por el siguiente texto: "El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan, por su naturaleza, al giro ordinario de los establecimientos bancarios".

El Banco no podrá:

- Hacer préstamos al Gobierno de la Provincia ni a las Municipalidades o Comunas, con excepción de lo estipulado en el artículo 72° de la Constitución Provincial;
- realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas; y
- realizar operaciones a firmas o personas que hubieren satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extrajudicialmente, mientras no haya abonado la quita del devengamiento de intereses y actualización hasta la fecha de su efectivo pago. La rehabilitación de estos clientes para volver a operar a crédito con la institución será facultad del Directorio".

**ARTICULO 3°.-** Derógase la Ley Territorial N° 274.

**ARTICULO 4°.-** Derógase el artículo 8° de la Ley Territorial N° 234.

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
PABLO DANIEL RIANCHO  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

  
MARÍA CRISTINA SANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

  
RAÚL GERARDO PÉREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

  
Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego.  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADAS
15.10.93
HORA 15:30
NOTA Nº 551
TERMINA A
LEGISLATURA PROVINCIAL

OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE COMISION Nº 2 EN MAYORIA S/ASUNTO  
Nº 299/93 (P.E.P. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA DENOMINACION  
DEL BANCO DEL TERRITORIO)

ASUNTO Nº 434/93

SEÑOR PRESIDENTE:

Este Bloque desea puntualizar las siguientes observaciones en relación al Dictámen en cuestión:

1) Este Dictámen trata nada más y nada menos que de modificar el sistema de funcionamiento de nuestra entidad bancaria oficial, preparándola para operar prácticamente a criterio de este Bloque como una entidad privada, pero con fondos públicos. No olvidemos la importancia de los depósitos del I.P.P.S. que constituyen hoy a no dudarlo la columna vertebral financiera del Banco.

Este Dictámen propone la derogación lisa y llana de los Incisos a), b) y c) ~~de~~ del Artículo 7 de la actual Carta Orgánica del Banco. ver?

2) Estas disposiciones vigentes en la actualidad, prohíben al Directorio del Banco efectuar las siguientes operaciones comerciales:

a) Participar directa o indirectamente en empresas comerciales, industriales o de cualquier naturaleza, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley de Entidades Financieras.

b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de particulares. Prohíbe taxativamente que los fondos públicos puedan ser colocados en operaciones típicamente especulativas.

c) La adquisición de inmuebles, salvo los necesarios para su

*Intégrese al B.A. Cuchib*  
*15.10.93*  
MARCELO ROMERO  
Secretario Legislativo

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

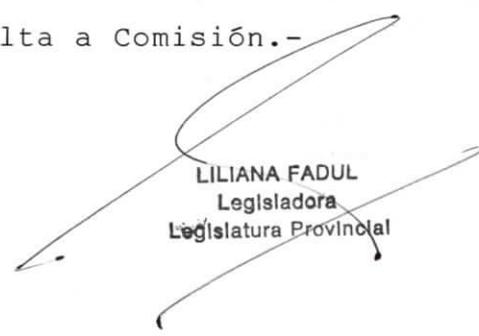
////.2

uso propio, los que provengan a título gratuito o que la adquisición sea necesaria para la concreción de operaciones bancarias y los que se adjudicaren en defensa de su crédito,..

- d) Finalmente, prohíbe el préstamo de dinero a sujetos no radicados en la Provincia, con las excepciones consignadas ~~en los Puntos 1 a 6 del Inciso e).~~ *en lo mismo.*

Por otra parte este Bloque entiende no conveniente aprobar el Dictámen que observamos, y menos aún sin contar con el Informe del Banco Central de la República Argentina de conformidad con lo que se expresara desde este Bloque en oportunidad de tratar que el Asunto Nº 299/93 pasara a Comisión.

Por lo expuesto y razones que serán ampliadas en Cámara, es que solicito no se apruebe el Dictámen en cuanto ha sido materia de observación, peticionando su vuelta a Comisión.-

  
LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

SECRETARIA LEGISLATIVA  
MESA DE ENTRADAS  
15-10-93  
HORA 1440  
NOTA N° 550  
FIRMA [Signature]  
LEGISLATURA PROVINCIAL

USHUAIA, 15 de Octubre 1.993.-

Señor

Secretario Legislativo

Don Marcelo ROMERO

S . D

De mi mayor consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle adjunto a la presente, las observaciones al Proyecto de Ley Modificando la Denominación del Banco del Territorio, a la cual se dará tratamiento en la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, me despido de Usted atentamente.-

[Signature]  
MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

*Integrese al Boletín de A. Entradas.-*

[Signature]  
MARCELO ROMERO  
Secretario Legislativo 93.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA  
DENOMINACION DEL BANCO DEL TERRITORIO.**

Las observaciones formuladas al presente Proyecto son las siguientes :

1º.- No reformular el artículo 3º hasta tanto se cuente con la información que precise la situación real del Banco del Territorio.

Para ello es necesario :

- a) Solicitar a las autoridades del Banco del Territorio un pormenorizado informe del estado contable del último ejercicio.-
- b) Asimismo se informe respecto del estado económico financiero del mismo.-
- c) Cuál es el estado de resultados de esa entidad bancaria y de ser posible informe las colocaciones interempresarias (coll money) de los últimos 12 meses.-

Los mismos deberán ser contestados en un tiempo razonable, ello sin perjuicio de solicitar al Banco Central de la República Argentina de acuerdo a la auditoria que periódicamente realiza ponga en conocimiento de este cuerpo Legislativo todo cuanto sea necesario



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

a fin de establecer una información real del estado del Banco del Territorio.-

2º.- Modificar el Capítulo VII, artículo Nº 13 de la ley 234, y que está referida a la conformación del directorio del banco, el que quedará compuesto de la siguiente manera :

- a) 2 (dos) miembros, nombrados por el Ejecutivo Provincial.
- b) 1 (un ) miembro, por cada ente del cual el Banco fuere caja obligada,
- c) 1 (un ) miembro por el personal de la entidad.-

MARIA T. MENDOZA de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

**Art. 7º** - La Comisión planificará y propondrá la ejecución de Programas de Prevención y Educación para protección de la comunidad y asistenciales para tratamientos específicos.

**Art. 8º** - La Comisión podrá propiciar, aconsejar o recomendar medidas o acciones al Poder Ejecutivo Territorial y a las autoridades competentes y promover la participación de diversos sectores de la población, como de instituciones privadas interesadas.

**Art. 9º** - La Comisión propiciará la coordinación sobre la actividad de educación, asistencia y rehabilitación que se realice en el ámbito territorial, aconsejando o recomendando las medidas que considere convenientes.

**Art. 10º** - La Comisión será el órgano consultivo del Gobierno Territorial a fin de orientar la actuación de los representantes territoriales en Congresos o Conferencias Nacionales sobre la materia y asesorar al mismo en todo lo que se refiere en sus relaciones con el Gobierno Nacional o de otras Provincias en dicho tema.

**Art. 11º** - La Comisión centralizará toda información o expediente proveniente de autoridades o entidades nacionales relativas al tráfico o uso lícito o ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

**Art. 12º** - La Comisión funcionará en la sede que le asigne el Ministro de Gobierno Territorial, el que dispondrá del apoyo administrativo necesario.

**Art. 13º** - Para el cumplimiento del gasto que demande el funcionamiento de la Comisión Territorial de Toxicomanía y Narcóticos, el Poder Ejecutivo Territorial dispondrá dentro del Presupuesto Local, la Partida pertinente.

**Art. 14º** - Los representantes oficiales serán relevados del cumplimiento de sus tareas habituales en la medida en que lo exija su desempeño en la Comisión.

**Art. 15º** - De forma.

#### LEY Nº 271.

##### ESCRIBANIA GENERAL DEL TERRITORIO PERCEPCION DE HONORARIOS.

Sanción: 22 de Mayo de 1986.  
Promulgación: 12/06/86. D.T. Nº 3076.  
Publicación: B.O.T. 23/06/86.

**Art. 1º** - La Escribanía General del Territorio percibirá honorarios, que ingresarán a Rentas Generales, con sujeción a las normas arancelarias referidas a porcentuales, alcuotas, tasas fijas y topes máximos y mínimos, vigentes para el notariado de la Capital Federal.

**Art. 2º** - El Gobierno Territorial está exento del pago de los honorarios previstos en este arancel. A su vez, las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las

empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, las haciendas paraestatales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc., oficiales tanto nacionales como provinciales, territoriales o municipales, abonarán el honorario profesional correspondiente con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

**Art. 3º** - El Poder Ejecutivo Territorial queda autorizado a reducir o suprimir en forma general o particular, los honorarios previstos en los artículos anteriores cuando se tratare de la escrituración de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

**Art. 4º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### LEY Nº 272.

##### COMISION TERRITORIAL DE TOXICOMANIA Y NARCOTICOS: MODIFICACION DEL ARTICULO Nº 3º LEY 270.

Sanción: 05 de Junio de 1986.  
Promulgación: 13/06/86. D.T. Nº 3092.  
Publicación: B.O.T. 23/06/86.

**Art. 1º** - Agréguese en el Artículo 3º de la Ley Territorial Nº 270 a la Prefectura Naval Argentina.

**Art. 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

#### LEY Nº 273.

##### INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DEL TERRITORIO: SUSTITUCION DEL ARTICULO Nº 2º DE LA LEY Nº 10.

Sanción: 05 de Junio de 1986.  
Promulgación: 13/06/86. D.T. Nº 3093.  
Publicación: B.O.T. 23/06/86.

**Art. 1º** - Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley Territorial Nº 10 por el siguiente "Artículo 2º - El Instituto tendrá por objeto principal la prestación de servicios médicos asistenciales del personal de la Gobernación, Honorable Legislatura Territorial, Concejos Municipales, Municipalidades, entes autárquicos y/o descentralizados, jubilados, pensionados y retirados del Instituto Territorial de Previsión Social y empresarios, trabajadores independientes y profesionales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que no cuenten con Obras Sociales haciéndolo extensivo a su grupo familiar primario.

**Art. 2º** - De forma.

## LEY Nº 274.

## BANCO DEL TERRITORIO: SUSTITUCION DEL ARTICULO Nº 7º-LEY Nº 234.

Sanción: 05 de Junio de 1986.  
Promulgación: 04/07/86. D.T. Nº 3265.  
Publicación: B.O.T. 14/07/86.

Art. 1º - Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley Territorial Nº 234 por el siguiente: "Artículo 7º el Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por la Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios.

El Banco no podrá:

- a) Participar directa o indirectamente en Empresas Comerciales, Industriales o de cualquier otra naturaleza, salvo aquellas en las que se viera obligado a intervenir en defensa de sus créditos, y en aquellos casos contemplados en la Ley de entidades financieras autorizadas por esta Ley.
- b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de particulares, con excepción de las empresas de servicios públicos en la medida que sean necesarias para obtener su prestación.
- c) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su uso propio, los que provengan a título gratuito o que la adquisición sea necesaria para la concreción de operaciones bancarias y los que se adjudicaren en defensa de su crédito, los que deberán ser enajenados de acuerdo con las disposiciones en vigor.
- d) Hacer préstamos al Gobierno del Territorio ni a las Municipalidades, con excepción de lo estipulado en el Artículo 8º de esta Ley.
- e) Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas.
- f) Realizar operaciones a firmas o personas que hubieren satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extra judicialmente, mientras no medie la rehabilitación por parte del Directorio para que éstas puedan operar nuevamente a créditos con la Institución.
- g) Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliadas en ~~la Provincia~~ pero podrá hacerlo cuando aquellos tuvieran bienes ubicados en él, dentro de las siguientes limitaciones:
  - 1º Personas o Sociedades ubicadas fuera de ~~la Provincia~~ y con bienes en él: el crédito se referirá a inversiones y/o gastos de evolución directamente relacionada con dichos activos no pudiéndose exceder las relaciones técnicas que las normas vigentes establezcan.
  - 2º Personas o Sociedades constructoras y/o servicios con domicilios fuera de ~~la Provincia~~ y adjudicatarias de contratos con el Gobierno ~~Provincial~~ y/o Nacional: el crédito / se limitará al descuento de los Certificados y/o facturas que por tales obras y/o servicios emita el comitente dentro de los

márgenes que a tal efecto fije el Directorio.

- 3º Personas o Sociedades establecidas dentro del radio de acción determinado por el ~~Honorable~~ Directorio para las sucursales ubicadas fuera de ~~la Provincia~~ el crédito se limitará a operaciones comerciales sin poder excederse los ciento ochenta días (180), quedando prohibido el otorgamiento de créditos reglamentados especiales o de otro carácter que a tales características agreguen las de tasas preferencial, salvo que se trate de préstamos personales, familiares, etc. Asimismo, el monto de las carteras no podrá exceder las relaciones que fije el ~~Honorable~~ Directorio ni las disponibilidades que la Casa genere. Lo expuesto precedentemente queda condicionado a la satisfacción previa de las necesidades crediticias de las diversas actividades económicas con asiento dentro del ámbito ~~territorial~~ ".

Art. 2º - De forma.

## LEY Nº 275.

## LEGISLADORES Y SECRETARIOS DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL: REMUNERACIONES.

Sanción: 19 de Junio de 1986.  
Promulgación: 20/08/86. D.T. Nº 3685.  
Publicación: B.O.T. 01/09/86.

Art. 1º - Fijase la remuneración mensual de los Legisladores Territoriales en la que por todo concepto percibieron al día 27 de Junio de 1985, más los incrementos producidos en la Administración Pública Territorial, a excepción del suplemento por zona desfavorable.

Art. 2º - De la remuneración fijada en el Artículo 1º el (30%) TREINTA POR CIENTO tendrá el carácter de dieta y el (70%) SETENTA POR CIENTO el de compensación por gastos de representación.

Art. 3º - A la retribución a que se refiere el Artículo 1º le será de aplicación el (80%) OCHENTA POR CIENTO en concepto de suplemento por zona desfavorable.

Art. 4º - Se actualizarán dichas remuneraciones de acuerdo a los incrementos que se establezcan para la Administración Pública Territorial por todo concepto.

Art. 5º - Fijase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al (95%) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO de la que por todo concepto, perciba mensualmente un Legislador Territorial.

Art. 6º - Déjase sin efecto toda disposición que contrarie la presente Ley.

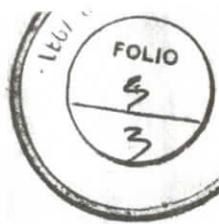


# ORDEN DEL DIA

(Correspondiente a la Sesión Ordinaria del día 26 de Octubre de 1.993)

Nº	ASUNTO Nº	ORDEN Nº	ASUNTO Nº	ORDEN
	Ordio Sesiones 7/10/93	02	453	01 D
	454	04	455	03
	456	06	457	05

Obs. 4. días  
Seg. 07-10-93



As N° 434

S/Asunto N° 299/93.-

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Modifícase la denominación del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la de "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", al que comercialmente se podrá denominar "BANCO DE TIERRA DEL FUEGO".

**ARTICULO 2°.-** El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego es continuador del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asume todos los derechos y obligaciones que corresponden al mismo.

**ARTICULO 3°.-** Sustitúyase el artículo 7° del Anexo Único previsto en el artículo 2° de la Ley Territorial N° 234, por el siguiente texto: "El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan, por su naturaleza, al giro ordinario de los establecimientos bancarios".

El Banco no podrá:

- a) Hacer préstamos al Gobierno de la Provincia ni a las Municipalidades o Comunas, con excepción de lo estipulado en el artículo 72° de la Constitución Provincial;
- b) realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas; y
- c) realizar operaciones a firmas o personas que hubieren satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extrajudicialmente, mientras no haya abonado la quita del devengamiento de intereses y actualización hasta la fecha de su efectivo pago. La rehabilitación de estos clientes para volver a operar a crédito con la institución será facultad del Directorio".

*Handwritten notes:*  
... no se podrá hacer  
... como aquellos  
... que actúan como  
... prestamistas  
... no

**ARTICULO 5°.-** Derógase la Ley Territorial N° 274.

**ARTICULO 6°.-** Derógase el artículo 8° de la Ley Territorial N° 234.

**ARTICULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 40  
Ver  
Boya  
aport.

*[Signature]*  
DANIEL FRANCO  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

*[Signature]*  
MARIA CRISTINA CANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

*[Signature]*  
RAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.  
Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Signature]*  
DA Sec  
19-10-93



# LEGISLATURA PROVINCIAL



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **299**

PERIODO LEGISLATIVO 19 93

EXTRACTO

P.E.P. - MENSAJE Nº 12/93

PROY. DE LEY MODIFICAN-

DO LA DENOMINACION DEL BANCO DEL TERRITO-

RIO.

Entró en la sesión de:

17 ABR 1993

Girado a Comisión Nº

X-2

Paso a la Comisión Nº 2  
en Sesión del 1/9/93 -

Orden del día Nº